



FORM.735-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS**
**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS**

NUMERO 73500001309

FECHA 30/12/2025

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

RUC: 000000000

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII), se dirige a ustedes en referencia a la solicitud de consulta n° 000000000000 registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso n° 000000000000 por medio de la cual el recurrente plantea la siguiente situación que transcrito dice; **COMPRÉ UN TERRENO EN UN BARRIO CERRADO PARA MI VIVIENDA, ESA COMPRA DE DICHO TERRENO DEDUJE DE MI IMPUESTO A LA RENTA PERSONAL 2023, EN ESTE AÑO 2024 QUIERO VOLVER A COMPRAR OTRO TERRENO PERO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD QUE SERÁ DESTINADO PARA MI OFICINA, YA QUE TENGO UNA ESCRIBANÍA, MI CONSULTA ES, SI ESTA COMPRA DE TERRENO PARA OFICINA PUEDO DEDUCIR DE MI IMPUESTO A LA RENTA PERSONAL 2024 COMO GASTO RELACIONADO A LA ACTIVIDAD GRAVADA?**

A partir de la consulta planteada, surgen las siguientes consideraciones.

El recurrente solicita a la Administración Tributaria (AT), aclaración respecto a la aplicación del artículo 66 de la Ley n° 6380/2019.

En materia de gasto para la determinación del Impuesto a la Renta Personal Renta de Servicios Personales (IRP-RSP) en específico por adquisición de inmuebles, el artículo 66 de la Ley n° 6380/2019, establece que el gasto generado por la compra de bienes inmuebles destinados a la vivienda serán deducibles, cada cinco años en las condiciones previstas en los numerales 1) y 2) del mencionado artículo, y el mismo incluye la construcción, remodelación y refacción de la misma.

La Ley es concluyente en cuanto a la cantidad de inmuebles que pueden ser deducibles como gasto, si el costo del primer inmueble adquirido por el contribuyente, ya fue imputado para determinación del IRP-RSP, los gastos generados por una segunda adquisición de inmueble solo serán deducibles una vez cumplido los cinco años, y siempre que sea destinado para vivienda.

Por tanto, los gastos incurridos por el recurrente por erogaciones efectuadas por la compra de un inmueble destinado para oficina no se podrán deducir en la determinación del IRP-RSP.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta en la consulta planteada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado al recurrente.

Respetuosamente.

ABG. IGNACIO MISAEL GONZÁLEZ, DICTAMINANTE
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ABG. ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS

